Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En estos autos caratulados: **"B. S. C. L. y OTROS en autos: "A. D. M. Y. F. J. D. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 390/08 s/ EJECUCION DE CONVENIO", Expte. N° 311/2014,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (expte. N°1562/2013).

I. Que la resolución de fs.651, de fecha 22 de octubre de 2013 fue apelada por la parte actora a fs. 652 y a fs. 653.

El recurso fue denegado por el juez a fs. 658, con motivo de ello los actores interpusieron recurso de queja que concedió el recurso en relación y con efecto suspensivo (Expte N° 673/13, fs. 681/682vta.).

En su memoria de fs. 668/678, sostienen que la sentencia dictada es arbitraria. Manifiestan que como fundamento se invoca lo resuelto en la causa "B." juicio en el que no es parte. Agregan que se omite considerar las cuestiones de hecho y derecho invocadas al contestar la excepción de legitimación activa y la prueba agregada. Alegan que se omite considerar los alcances de la cláusula segunda del acuerdo suscripto con la A. d. M. y F. J. d. C. y la Provincia en el juicio de amparo. Expone sus argumentos por los que su pretensión encuadra dentro de la norma del art. 170 de la Constitución Provincial. Invocan la aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. Expresan que el acuerdo que se está ejecutando se refiere a todos los jueces y magistrados y que el razonamiento de

quien redactó el fallo es absolutamente ajeno a la sentencia en ejecución. Insisten en que la afirmación acerca de que los actores no son funcionario por no contar con acuerdo legislativo es ilegal citando a continuación las diversas normas que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y que les otorgan las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión. Solicitan se revoque la decisión y se admita la ejecución promovida. Hace reserva del caso federal.

A fs. 688/692, contesta la Provincia de Chubut y solicita el rechazo del recurso conforme los fundamentos que expone y a los que remitimos por razones de brevedad.

II- Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. d. M. y. F. J. d. C. suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08

Con fecha once de mayo de 2012 la Provincia del Chubut y la A. d. M. y F. J. d. C. suscriben un acuerdo conciliatorio con el fin de poner fin a la controversia sostenida en los autos caratulados: "A. d. M. y F. J. d. C. c/Provincia del Chubut s/amparo"; expte. de primera instancia N° 390/08

Manifiestan que con el objeto de cumplir los fallos dictados y equiparar las remuneraciones de los Sres. M. y F. d. l. P. d. C. con el promedio de las provincias patagónicas, se acuerda otorgar a todos los M. y F. J. d. l. P. d. C. un rubro remunerativo que se denominará "Acción de Amparo por Intangibilidad

(Expte.22.081 Año 2010) . Acuerdan a dicho concepto carácter remunerativo y que se aplicará sobre todos los rubros que percibiera cada Magistrado o Funcionario judicial a diciembre de 2011.

Por su parte la Provincia del Chubut manifiesta que el acuerdo se celebra a los efectos transaccionales y que sólo tiene alcance a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, sin que signifique el reconocimiento de derechos para eventuales situaciones iguales o similares, reivindicando su potestad de fijar la política salarial para el conjunto de los dependientes del Estado.-

En la demanda interpuesta en los autos que dan origen a la presente ejecución los actores sostienen que pretenden con su presentación que se declare que las remuneraciones actualmente percibidas por los F. y M. d. l. P. d. C. vulneran el principio de intangibilidad de las mismas consagrado por el art. 170 de la Constitución Provincial y arts. 5 y 110 de la Constitución Nacional, solicitando se orden a los poderes públicos de la Provincia su recomposición.

Al hacer lugar a la demanda, la sentencia de primera instancia expresa “que si bien a la garantía de intangibilidad acceden cada uno de los magistrados y funcionarios judiciales en forma individual, la misma protege conforme se verá derechos que vinculan al conjunto del Poder Judicial y a la comunidad toda” y “Que la intangibilidad de los sueldos de los jueces es garante de independencia del poder judicial; protege tanto al individuo (juez, funcionario) como al órgano (Poder judicial) del que forman parte ; la prohibición

de disminuir las remuneraciones , no solo veda la posibilidad de alterar nominalmente las mismas, sino que impone la obligación constitucional de mantener su significado económico y en su caso recuperar el mismo cada vez que por alguna razón económica o política se vea afectado".

Por su parte la sentencia de segunda instancia, en el voto de la mayoría, expresa que la parte se encuentra legitimada para promover la acción "pues se trata claramente de derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, toda vez que la garantía de intangibilidad de las compensaciones que reciben los miembros del Poder Judicial se vincula directamente con el aseguramiento de su independencia y consecuente vigencia del sistema republicano de gobierno", que "el principio de intangibilidad de las remuneraciones, como ha tenido oportunidad de expresar la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no constituye un privilegio, sino que hace al funcionamiento del propio Poder Judicial en garantía del adecuado resguardo de los derechos de todos los ciudadanos, a quienes debe asegurarse el dictado de sentencias por parte de jueces independientes de la eventuales presiones que pudieran ejercer los otros poderes del Estado", agregando que "Desde esta concepción, la circunstancia de que se evidencia un notorio deterioro de las asignaciones que perciben los jueces, funcionarios y secretarios del Poder Judicial del Chubut en comparación a los que perciben los mismos funcionarios en las demás provincias con similitudes geográficas, económicas y socio culturales, impone la

necesidad de reparar el desequilibrio generado, no para otorgar un beneficio a favor de unos pocos, sino para asegurar la independencia del Poder Judicial a través de retribuciones acordes con la honorable función que las Constituciones Nacional y Provincial les han impuesto".

Queda claro de esta manera que el eje en torno al cual ambos fallos hicieron lugar a la demanda instaurada fue la plena vigencia de la garantía de independencia del poder judicial, base del sistema republicano, la que se asegura a través de la intangibilidad de las remuneraciones.

Por ello cuando las partes expresan en el acuerdo que el mismo tiene el objeto de cumplir los fallos dictados están haciendo una clara referencia al aseguramiento de la garantía de intangibilidad de las remuneraciones y por ello denominan al rubro remunerativo acordado "acción de amparo por intangibilidad".

Ahora bien, los actores en la presente ejecución revisten el carácter de funcionarios de fiscalía, los que tenor del artículo 14 de la ley V N° 94 integran el Ministerio Público Fiscal, y de acuerdo al artículo 27 de la citada ley intervienen en todos los actos procesales que autoriza el artículo 112° del Código Procesal Penal, con excepción de los actos propios del debate y tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones.

Concomitantemente la ley le otorga las garantías de inmunidad de opinión e intangibilidad

conforme los artículos 170 y 249 de la Constitución Provincial.

Al efectuar el análisis de la cuestión traída a resolver, no podemos obviar que los actores forman parte del Ministerio Público Fiscal y que cumplen similares funciones técnicas que los Fiscales pues intervienen en todas las etapas de la investigación.

En la medida que la ley les ha acordado funciones técnicas propias de un Fiscal, no queda duda que la ampliación de la garantía de intangibilidad de sus remuneraciones que les otorga el art. 28 de la citada ley, tiende a garantizar el sistema republicano de gobierno asegurando una actuación independiente de los citados funcionarios.

Resulta patente que cuando el legislador amplió la garantía de intangibilidad para los Funcionarios de Fiscalía dictando la ley y el Poder Ejecutivo la promulgó lo hicieron en el íntimo convencimiento que sólo de esa manera se aseguraba la independencia del Poder Judicial y el necesario contrapeso entre los diferentes poderes del Estado propio de un sistema republicano de gobierno.

Lo cierto es que no media obstáculo legal para que el legislador garantice la inmunidad de opinión y la intangibilidad de las remuneraciones de los actores desde que cumplen funciones técnicas del derecho propias del Fiscal y por ello debe asegurárseles la independencia necesaria para ejercer su función sin sufrir la injerencia o presión de los otros poderes.

Es que, como regla primera, se impone el análisis del caso concreto al momento de resolver y la realidad refleja que, tal como lo previó el legislador, atento las funciones que cumplen la actora sólo se asegura su independencia a través de las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión, pues la una no existe sin la otra a fin de evitar todo tipo de presiones político-partidarias y de los factores de poderes económicos o sociales (conf. María Angélica Gelli, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada, pag.904/905).

Cuando el art. 110 de la Constitución Nacional y el art.170 de la Constitución Provincial establecen la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones lo que procuran es asegurar en todo tiempo la independencia del Poder Judicial y evitar que se rompa el delicado equilibrio que debe existir entre los tres poderes del Estado.

Si se está en presencia de funcionarios que cumplen la misma función básica de los Fiscales Generales previstas (dirección de la investigación en las causas penales) y el legislador ha querido que gocen de las garantías necesarias para ejercer su ministerio con independencia de criterio de los otros poderes del Estado, no se vislumbra el conflicto normativo que se denuncia en la sentencia, sino una situación de complementación y aseguramiento del sistema republicano de gobierno.

Tampoco podemos obviar que no se ha planteado la inconstitucionalidad de la norma lo cual obsta a la existencia de "causa" de naturaleza

constitucional ni tampoco lo ha resuelto el señor juez a quo, de modo que no le estaba permitido apartarse de su acatamiento y aplicación.

En función de lo expresado hasta aquí, corresponde revocar la sentencia recurrida, rechazar la excepción de falta de legitimación activa (falsedad de ejecutoria) opuesta por la demandada y mandar llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada haga a los actores íntegro pago de las sumas reclamadas con mas los intereses calculados desde que cada suma es debida hasta su pago efectivo según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, con costas a cargo de la demandada.

Por otra parte, siendo de la naturaleza del proceso de ejecución el embargo de bienes, de conformidad con las normas establecidas para el juicio ejecutivo (art. 506 C.P.C.C.) corresponde ordenar que se trabe nuevamente el embargo levantado, a cuyo fin se librará oficio de estilo al Banco del Chubut S.A., tal como fuera ordenado a fs. 622.

III- Reclaman los actores que se ordene a la demandada proceda a readecuar los haberes del ejecutante, incluyendo en los mismos los importes emergentes del acuerdo cuya ejecución se promueve a partir del pago de los salarios correspondientes al mes de agosto de 2013 y en los meses sucesivos.

Toda vez que dicha petición excede el limitado marco cognoscitivo del proceso de ejecución, no corresponde su tratamiento en el mismo, motivo por el que se rechaza la solicitud.

Igual suerte habrá de correr la petición de que imponga a la parte demandada la multa prevista por los arts. 45, 556 y 600 del C.P.C.C.Ch.-

De los términos de la presentación de la Provincia del Chubut no surge la existencia de una conducta temeraria o maliciosa o que se verifiquen los supuestos previstos en los arts. 556 y 600 del C.P.C.C.Ch., pues tiene su fundamento en una interpretación distinta del convenio a la efectuada por el ejecutante que requirió de decisión judicial a fin de dilucidar el tema, no advirtiéndose una actitud obstruccionista, dilatoria o de mala fe. En virtud de ello, corresponde el rechazo del pedido de sanciones efectuado.

IV- Las costas de la alzada, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 CPr). Se regulan los honorarios de los letrados conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la Ley XIII n°4 y N° 15, arts 5 a 6, 13,32, 39 y ss.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Revocar en todas sus partes la resolución venida en apelación.

2) Hacer lugar a los agravios vertidos por la actora.

3) Rechazar la excepción de falta de legitimación activa (falsedad de la ejecutoria) opuesta por la demandada.

4) Mandar llevar adelante la ejecución hasta que la ejecutada haga íntegro pago a los actores de las sumas reclamadas con mas intereses calculados desde que cada suma es debida hasta su pago efectivo según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

5) Rechazar la solicitud de que se ordene a la demandada proceda a readecuar los haberes del ejecutante, incluyendo en los mismos los importes emergentes del acuerdo cuya ejecución se promueve.

6) Rechazar el pedido de imposición de multas y sanciones a la ejecutada.

7) Ordenar que se trabe nuevamente el embargo levantado, a cuyo fin se librará oficio de estilo al Banco del Chubut S.A., tal como fuera ordenado a fs. 622 y por los importes allí indicados.

8) Costas a la accionada a cuyo fin se regulan los honorarios a los letrados de la parte actora, Dres. J. A. G. H. y L. V., conjuntamente, en el 7% del proceso y a los letrados de la parte demandada, Dres. P. N., M. D. V. e I. A. M., conjuntamente, en el 6% del monto del proceso, ambos por los trabajos realizados en primera instancia y a los Dres. J. A. G. H. y L. V., conjuntamente, en un 35% y a las Dras. I. A. M. y M. S., conjuntamente en un 25%, de los correspondientes a la instancia grado por los trabajos realizados en segunda instancia, todos más la alícuota impositiva si correspondiere.

9) Tener presente la reserva del caso federal.

10) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Eugenio J. MATA
CONJUEZ de CAMARA

Nélida B. LEON de ESCRIBANO
CONJUEZ de CAMARA

Hector J. FERREYRA de las CASAS
CONJUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

Emilse PAREDES
SECRETARIA de CAMARA